

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
LOPEZ DE MICAY – CAUCA
194184089001

j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 072

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
RADICACION:	194184089001-20210000900
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 800037800-8
APODERADA:	MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ T.P 92567
DEMANDADA:	LUZ DAMARIS GARCÍA VALENCIA CC 29.232.802

Trabajo en casa - a distancia

Popayán, Cauca, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR:

Presentado escrito para subsanar la demanda en el presente asunto dentro del término oportuno, se procede a resolver sobre su mandamiento de pago, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto No. 066 del 26 de marzo de 2021, fue inadmitida la presente demanda para que la parte demandante efectuara la corrección de los yerros que adolecía el libelo genitor y que fueron advertidos por el Despacho.

Mediante escrito presentado en oportunidad, la apoderada de la parte demandante pretende subsanar las irregularidades presentadas en el libelo promotor; sin embargo, no allegó el Pagaré 021396100000950 – Carta de instrucciones; no se aporta Endoso en propiedad a Finagro – Hoja anexa a Pagaré; no se anexa el Extracto en el cual se indica el saldo por capital del pagaré No. 021396100000950 y el estado de endeudamiento; no se allega la tabla de amortización del pagaré 021396100000950; no se aporta íntegro el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Bogotá del Banco Agrario de Colombia S.A., solamente aparece un (01) folio a través de One Drive, pese a que dichos documentos le fueron específicamente solicitados por parte de este Despacho y que en el escrito de demanda se enuncian como anexos; lo que hace saber es que obtiene los datos de la dirección de la residencia de la demandada para la notificación personal al momento en que solicita el préstamo a la entidad bancaria, los cuales reposan en la tabla de amortización y el estado de endeudamiento pero que se itera, que los mismos no se aportaron.

En consecuencia, como del escrito presentado por la parte demandante se deduce que no fue corregida la demanda de conformidad con lo ordenado en el auto de inadmisión y dado que el término para ello se encuentra vencido, deviene

su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de López de Micay, Cauca,

RESUELVE:

Primero.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial en contra de la señora LUZ DAMARIS GARCÍA VALENCIA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo.- EJECUTORIADO este proveído archivar el proceso en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

Firmado Por:

**GONZALO BUCHELLI CRUZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LOPEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ba2485d50e8750e65608f4e5b923a16171eff92ea8a3a1435e4241f2d56ea87

Documento generado en 15/04/2021 03:46:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**